

Señor
ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ
Teléfono celular 322 200 29 12
Vereda la Tebaida
Municipio de San Luis

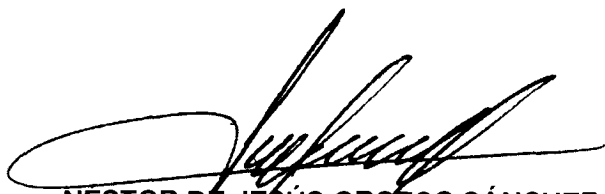
Asunto: Citación

Cordial saludo.

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Dirección Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de San Luis, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en la **Queja ambiental con radicado N° 134-0696-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar a cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por medio electrónico podrá comunicarse al teléfono 546 16 16, extensión 555, o al correo electrónico notificacionesbosques@cornare.gov.co para que autorice esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviados. La respectiva constancia será anexada al expediente.



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.
Fecha 03/07/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CORNARE	Número de Expediente: 056600335826	
NÚMERO RADICADO:	134-0158-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI.	
Fecha:	07/07/2020	Hora: 17:47:18.01... Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° SCQ-134-0696 del 03 de junio de 2020, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) un vecino está haciendo un movimiento de tierra, está ahoyando para hacer un pozo séptico, más o menos, a 5 metros de una fuente hídrica que abastece el agua para consumo humano de varias familias abajo, dicen tener mucho recelo que se contamine dicha fuente (...)".

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 11 de junio de 2020, de la cual se generó el Informe técnico con radicado N° 134-0248 del 23 de junio de 2020, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En predios del señor Orlando Muñoz Martínez, que se ubica en el sector Tabitas, de la vereda la Tebaida del municipio de San Luis, se realizó hace 15 días una explanación con unas medidas aproximadas de 200m² y la adecuación de una vía al interior del predio con un tramo promedio de 120 m, para lo cual se realizó un movimiento de tierra con retroexcavadora.

Con el movimiento de tierra realizado que se llevó en algunos lugares a menos de 5 metros de una fuente de agua que discurre por un lindero del predio, fueron aportados sedimentos al cauce de la misma lo que ocasionó contaminación y cambio de color en el agua afectando cerca de 6 familias que utilizan el recurso aguas abajo.



También con el movimiento de tierra realizado en zona de protección y/o margen derecha de la fuente de agua, fueron afectadas algunas especies vegetales ubicadas en un área aproximada de 200 m2, donde algunas de ellas fueron depositadas sobre el cauce de la fuente.

El señor Orlando Muñoz viene construyendo además en su predio tres piscinas para uso recreativo sin el respectivo permiso de concesión de agua, una con una capacidad de 14m3y dos de forma redonda con 6 m de diámetro.

4. Conclusiones:

Con los movimientos de tierra que fueron realizados en predios del señor Orlando Muñoz Martínez, en la vereda la Tebaida del municipio de San Luis, fue afectada una fuente de agua que discurre por un lindero del predio, ya que recibió sedimentación, cambio de color y afectó cerca de 6 familias que toman el recurso hídrico aguas abajo.

También fueron afectadas especies nativas con el movimiento de tierra, ubicadas sobre la margen derecha de la fuente y en un área aproximada de 200 m2, donde gran parte del material vegetal fue depositado sobre el cauce de la misma, lo que podría provocar represamientos y estrangulación del cauce.

Para las piscinas de uso recreativo que viene construyendo el señor Orlando Muñoz Martínez, no se ha solicitado el respectivo permiso de concesión de agua en la Corporación.

No se evidencia contaminación por aguas negras y/o residuales en predios vecinos con las labores realizadas en el predio del señor Orlando Muñoz Martínez.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

DECRETO 2811 DE 1974

(...)

Artículo 8 - *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.
(...)

DECRETO 1076 DE 2015

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(...)

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, se dispuso en su artículo cuarto. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación.

9- Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

10- Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas...”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. N° 134-0248 del 23 de junio de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de MOVIMIENTO DE TIERRA Y CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**, las cual está siendo realizadas en el predio con coordenadas geográficas X -75° 1' 33.90'' Y 6° 0' 54,20'' Z 1.238 msnm, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, al señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.112.358; con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0696 del 03 de junio de 2020.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0248 del 23 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRA Y CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO** al señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.112.358, en el predio con coordenadas geográficas **X -75° 1' 33.90'' Y 6° 0' 54,20'' Z 1.238 msnm**, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ** para que, en un término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Retirar todo el material vegetal (ramas y árboles), depositado sobre el cauce de la fuente.
2. Reforestar la margen derecha de la fuente, el área que fue afectada con el movimiento de tierra, con la siembra de 80 nuevos árboles, especies nativas de la zona de las mismas que fueron afectadas.
3. Revegetalizar todos los taludes resultantes del movimiento de tierra con pastos y/o plantas cuyo sistema radicular den firmeza al terreno, con un mayor énfasis sobre los taludes que dan hacia la fuente de agua para evitar el aporte de sedimentos a la misma.
4. Tramitar ante Cornare el respectivo permiso de concesión de agua para uso recreativo de las piscinas que se vienen construyendo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del Informe técnico N° 134-0248 del 23 de junio de 2020 a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

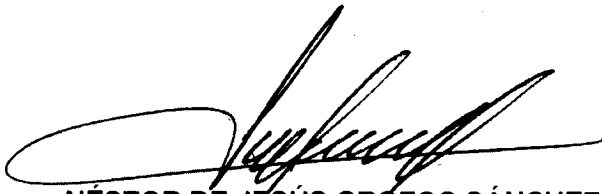
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.112.358.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 03/07/2020

Proceso: Queja ambiental

Expediente: SCQ 134-0696-2020

Técnico: Francisco Luis Gallego